



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 3 de esta ciudad Dra. Lina Fernanda López, en donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva consistente en ordenar a los señores Martha Ruth Josea Agudelo y Regulo Bahomon Hurtado, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica y económica, Martha Ruth Josa Agudelo respecto del señor Regulo Bahomon Hurtado, y este último respecto de la primera por agresiones mutuas.

ANTECEDENTES.

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Martha Ruth Josa Agudelo, por violencia intrafamiliar en contra del señor Regulo Bahamon, se da apertura a la Historia No. 331-21 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal y económica.

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución. No. 120.13.3.1259 del 21 de noviembre del año 2021, dio apertura al proceso administrativo. En consecuencia, ordenó citar al presunto agresor para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

Adicionalmente ordenó escuchar el testimonio de la señora Claudia González.

El señor Regulo Bahamon, se notificó y describió traslado de la denuncia el pasado 24 de noviembre del año anterior, en esa oportunidad presento como prueba documental la resolución No. 120.13.32 del 12 de marzo del año 2019 de la Comisaria de Familia CeAi de la Fiscalía de esta ciudad.

El día 15 de diciembre del año anterior, se celebra la audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 1761 de 2015, a la cual se presentaron los señores Martha Ruth Josa Agudelo y Regulo Bahamon, quienes se ratificaron en los hechos de la denuncia y los descargos respectivamente, sin llegar acuerdo alguno entre las partes.

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF. 120.13.3.1794 del 15 de diciembre del año 2021, resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Regulo Bahamon, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.261.750 y Martha Ruth Josa Agudelo identificada con cedula de ciudadanía No. 31.162.674 para que se abstenga mutuamente de realizar cualquier acto de agresión verbal, física, psicológica y económica, el uno respecto del otro, de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, consecuentemente se enteró a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley. De igual forma se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno sobre la regulación de alimentos del señor Ronald Bahamon Josa, y guardo silencio sobre el pedimento de alimentos realizada por la señora Josa Agudelo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

Dispuso así mismo el seguimiento del caso, apoyo desde el área psicológica, de igual forma ordeno remitir la copia de la historia a la Fiscalía General de la Nación.

Decisión que fuera recurrida por la señora Martha Ruth Josa Agudelo, al ser notificada de la decisión, argumentando que su hijo el señor Ronald Bahamon, requiere alimentos por parte de su padre como quiera que se trata de un paciente psiquiátrico, indicando adicionalmente que ella no es la agresora.

CONSIDERACIONES.

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:

“En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, el Código Penal en el artículo 229 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 se establece: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el hecho de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. Parágrafo 1°.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedarán sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Y en la sentencia SU080/20 la Corte Constitucional realizo las siguientes precisiones.

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres¹.

Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia².

La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...*aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.*”³ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “*un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de*

¹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

² A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -^[97] MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, *Manual de lucha contra la violencia de género*, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

³ CORTÉS, Irene, *Violencia de género e igualdad*, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”⁴.

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”⁵*

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”⁶*

Particularmente la violencia doméstica⁷ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

⁴ <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.asp>

⁵ *Ibidem*, p. 45.

⁶ *Ibidem*, p. 86 y 87.

⁷ *Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.⁸

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se concluye que los hechos denunciados por la señora Martha Ruth Josa Agudelo, son constituidos de violencia intrafamiliar, pues de acuerdo a la información vertida en la denuncia por aquella formulada se da cuenta que es víctima de violencia verbal, así mismo hace referencia agresiones físicas durante la convivencia, pues así lo hace saber ante la Comisaria de Familia Turno 3 de esta ciudad, autoridad administrativa que en virtud del trámite previsto en la Ley 294 de 1996 reglamentada por el Decreto 652 de 2001, notifica y corre traslado en debida forma al presunto victimario de la denuncia formulada en su contra, dentro del cual el señor Bahamon acepta haber discutido con su cónyuge, razón por la cual en audiencia convocada para el 15 de diciembre el año inmediatamente anterior, se adoptaron las decisiones pertinentes, decisiones contra las cuales la recurrente hoy ofrece reparos al considerar que ella no es la agresora, y manifestando su oposición frente a la decisión de la funcionaria administrativa de abstenerse de fijar alimentos de su hijo, Ronald Bahamon, aduciendo que aquel los requiere pues se trata de un paciente psiquiátrico.

Esta instancia considera que la decisión de la funcionaria administrativa fue acertada en cuanto a la medida de protección definitiva adoptada en contra y en favor de los señores Martha Ruth Josa Agudelo y Regulo Bahamon, toda vez que cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer debe ser sancionado de acuerdo a nuestra legislación Colombiana, y prevenido a través de los mecanismos adoptados para tal fin, entre ellos los contenidos en la Ley 294 de 1996 y sus respectivas modificaciones y la Ley 1761 de 2015, como

⁸ CORTÉS, Irene, *Violencia de género e igualdad*, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

quiera que es un deber del Estado Colombiano en cumplimiento de los artículos 2, 5, 11, 13, 15, 16, 42, 43, 44 y 93 de nuestra Carta Magna, y del bloque de constitucional que hace parte de aquella, prevenir, sancionar, investigar y sancionar la violencia que se comete contra la mujer y contra los miembros que hacen parte del núcleo familiar.

Y atendiendo a dichos preceptos el Estado Colombiano en virtud de la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la Convención de Belén do Pará, adquirió varios compromisos contenidos en su artículo 7, dentro de los cuales están:

- “a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Con lo anterior se advierte que el legislador se ha preocupado por diseñar diferentes estrategias para cumplir tanto los deberes que le imponen los tratados internacionales como los fines establecidos en la Constitución. Téngase en cuenta que los valores y principios constitucionales son aplicables para todos los ciudadanos y, en esa medida, los contenidos en el Preámbulo, así como en los artículos 1 y 2 son imperativos en los cuales es evidente una preclara pretensión de igualdad. Así las cosas, la efectividad de valores y principios como la convivencia pacífica, la vida y la dignidad humana deben aplicarse sin consideraciones de raza, condición socioeconómica y/o género.

Entre esas estrategias se cuentan las siguientes: (i) la expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible⁹; (ii) el diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección inmediata en caso de violencia al interior de la familia¹⁰; y (iii) normas dirigidas a establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de

⁹ La Ley 1257 de 2008 modificó el Código Penal –Ley 599 de 2000- con el fin de introducir circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta punible se agote en contra de una mujer por el hecho de ser mujer.

¹⁰ Ley 294 de 1996.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres¹¹.

Ahora bien, una lectura sistemática de esas medidas permite entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno del género.

De ahí que las medidas judiciales y administrativas creadas para proteger las víctimas de esta clase de delitos, deben cumplir con su finalidad que no es otra que proponer para que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuro sea investigada y sancionada, y que las víctimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de protección impuesta en favor de la señora Martha Ruth Josa Agudelo y Regulo Bahamon, esto por cuanto la prueba testimonial de la señora Claudis José González, da cuenta que entre los precitados se presentan agresiones verbales mutuas, en razón a ello se busca prevenir que a futuro los citados vuelvan a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar. Agresiones que de acuerdo a la prueba documental son reiterativas pues existe una medida de protección en favor del señor Regulo Bahamon datada del 12 de marzo del año 2019, proferida por la Comisaria de Familia CeAi de la Fiscalía de esta ciudad, donde además se adopto como medida de protección que los señores Martha Ruth Josa Agudelo y Regulo Bahamon, desocuparan la casa de habitación que comparten en la calle 33 D No. 1 e -77 de la ciudad de Palmira, de tal manera que si de consuno han convenido continuar habitando dicha habitación, aquellos deberán acatar la medida de protección que

¹¹ La Ley 1257 de 2008 no solo introdujo reformas punitivas, sino que estableció otras formas de protección.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

se impone en aras de conservar la sana convivencia dentro de la citada residencia.

Ahora bien respecto de la cuota alimentaria que solicita a su favor la recurrente y para el señor Ronald Bahamon Josa, se tiene que tratandose de mayores de edad se tiene que acreditar dentro de las acciones legales pertinentes el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral primero del artículo 397 del C. G del Proceso, para que aquellos sean atendidos por la autoridad competente, no obstante se observa que el señor Ronald Bahamon Josa, tiene establecida en su favor cuota alimentaria voluntaria a cargo del señor Regulo Bahamon acordada el pasado 15 de julio del año 2019 ante el Juez de Paz, Elier Delgado Mataron, con código 3090, de esta ciudad, en razón a ello si recurrente presente inconformidad respecto de esta cuota alimentaria, está facultada para que en ejercicio de las acciones legales pertinentes reclame, ante el Juez de familia la respectiva solicitud revisión de cuota alimentaria, agotados los tramite previstos en la Ley 1996 del año 2019, en el evento de que la condición de salud mental que se reporta respecto del señor Ronald Bahamon Josa, requiera de designación de apoyo. De la misma forma acreditados los requisitos de Ley podrán solicitar ante las autoridades competentes la regulación de alimentos como cónyuge al tenor de lo normado en el articulo 411 del C. Civil, normatividad con la cual debe de estar familiarizada dada su condición de abogada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la suscrita funcionaria considera que la decisión contenida en la resolución CF. 120.13.3 1794 del 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad debe ser confirmada en su totalidad.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33121–Violencia Intrafamiliar
Martha Ruth Josa Agudelo / Regulo Bahamon.

PRIMERO. - CONFIRMAR la RESOLUCION No. CF. 120.13.3 1794 del 15 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA*

En estado No. 13 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 24 DE ENERO DEL AÑO 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816159f2f763ed6920d0cae4a3c012e52c5211312122cccdb75354ab76309c48**

Documento generado en 24/01/2022 04:56:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>